

## BIBLIOGRAFIA

presentación es magnífica también tipográficamente.

ALBERTO DE LA HERA

FRANCESCO MARGIOTTA BROGLIO. *La protezione internazionale della libertà religiosa nella convenzione europea dei diritti dell'uomo*, 1 vol. de 292 págs., A. Giuffrè Editore, Milano, 1967.

A ningún lector se le oculta la importancia del tema desarrollado por el Profesor de Derecho Canónico de las Universidades de Parma y Urbino: mientras los estudios de Derecho del Estado sobre materias eclesiásticas han alcanzado desde hace tiempo un alto grado de desarrollo, el Derecho eclesiástico internacional cuenta aún con una bibliografía muy limitada, y cualquier nuevo título en este campo debe ser recibido con alegría, tanto más el libro de Francesco Margiotta, que corresponde a la trascendencia de su tema con la seriedad y altura del estudio realizado por el autor. El objeto directo del trabajo es la «Convención europea para la salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales», firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, y dentro de ésta, aquellos de sus artículos relativos a la protección de la libertad religiosa. Para llevar a cabo este análisis, el autor comienza su obra dando cuenta del proceso de elaboración y de la naturaleza jurídica de la «Convención»; procede en el segundo capítulo a describir todo el «iter» de la tutela internacional de la libertad religiosa desde que se redactan los primeros proyectos del articulado hasta la redacción definitiva del mismo; dedica el capítulo tercero al estudio de los principios que informan el texto de la «Convención» en este terreno; se ocupa en el capítulo cuarto de las limitaciones al derecho de libertad religiosa que la «Convención» prevé; en el quinto de la tutela de los derechos colectivos de libertad religiosa; pasa en el capítulo sexto y séptimo a ocuparse del derecho de los padres en lo que hace a la educación religiosa de sus hijos; el capítulo octavo lo destina a referir a la interpretación y aplicación que en los ordenamientos internos han tenido las disposiciones de la Convención relativas a la libertad religiosa; y en el

último capítulo recoge la jurisprudencia que sobre el tema ha producido hasta ahora la Comisión europea de los derechos del hombre. El Apéndice reúne el texto de la «Convención» y todos los Protocolos adicionales a la misma hasta el momento de la publicación del volumen.

Esta exposición del contenido del libro ya nos descubre su esencial carácter: se trata ante todo de una obra expositiva, que informa al lector puntualmente de cuánto se refiere al tema, dando cuenta de las tres vertientes del mismo: a) gestación de los textos pactados por los Estados miembros del Consejo de Europa; b) contenido definitivo de tales textos y juicio sobre los mismos; c) interpretación y aplicación que los textos han experimentado por parte de los Estados signatarios y de la Comisión europea de los derechos del hombre. Pero el autor no se limita a esta tarea informativa —que cumple con enorme acopio de materiales y datos, de manera que el volumen es una fuente completísima de información sobre la materia—; lleva además a cabo una segunda, y aún más válida labor de análisis crítico de los acontecimientos que narra y los textos convencionales y jurisprudenciales que recoge; en esta crítica el autor vierte sus opiniones personales y pone al servicio del lector interesantes elementos de juicio suministrados por amplios sectores de la doctrina; las abundantes notas bibliográficas enriquecen más aún al volumen en este sentido.

Procedemos ahora a exponer en detalle el contenido del libro, una vez presentado en su conjunto y procurando dar cuenta tanto de los datos de hecho —historia de los textos— como de la valoración de los mismos ofrecida por el autor.

De la serie de pasos que condujeron a la «Convención», y que aparecen descritos en el texto y notas de las págs. 1 y ss., pasa el autor a poner de relieve las diferencias que existen entre la «Convención europea de los derechos del hombre» y la «Declaración universal de los derechos del hombre» proclamada por la ONU en 1948. Entre tales diferencias, sobresale la que «mentre la Dichiarazione delle Nazioni Unite non è altro che un' enunciazione di principi, sia pure di alto valore morale, espressione dei sistemi po-

lìtici che reggono la comunità internazionale, priva del carattere e dell'obbligatorietà degli accordi internazionali», la «Convención europea» representa en cambio la mayor realización que se ha alcanzado en el campo de la tutela internacional de los derechos humanos, porque contiene un conjunto de normas que dan vida a un cuerpo común de normas constitucionales, dirigidas a imprimir exigencias similares en los ordenamiento internos de los Estados signatarios (págs. 7-8). Este carácter, en efecto, de Convención Internacional obligatoria para sus firmantes es lo que ha hecho surgir problemas de aplicación en los ordenamientos internos europeos de las prescripciones de la Convención, y ha provocado una jurisprudencia internacional al respecto. Por imperfecta que sea aún esta jurisprudencia, y limitadas que resulten los reflejos a escala nacional del compromiso internacional representado por la «Convención» no hay duda de que ésta significa un paso adelante largamente superior al dado en esta materia por la genérica y meramente programática Declaración de la ONU. «La Convenzione ed i Protocolli addizionali, infatti, sono sorti, sin dal principio, come veri e propri accordi internazionali, fonte di impegni collettivi su base regionale, dotati di efficacia obbligatoria per gli Stati contraenti» (pág 8); para la actuación de esta obligatoriedad, han sido creados por la propia «Convención» una serie de organismos encargados de imponer su cumplimiento a los Estados signatarios (así la «Comisión europea» y la «Corte europea de los derechos del hombre»), y otros organismos ya existentes (el Comité de Ministros y el Secretario General del Consejo de Europa) no creados por la «Convención» actúan sin embargo de igual modo en la prestación de eficacia a su articulado. «La Convenzione, quindi, è un vero e proprio trattato che, dopo essere stato ratificato, fa sorgere una serie di obbligazioni per i vari Stati contraenti: obbligo di rispettare i diritti e la libertà garantiti, obbligo di sottoporsi alle procedure prevista nell'ipotesi di violazione dei medesimi. Inoltre, le disposizioni relative al riconoscimento dei diritti e delle libertà tutelati sarebbero direttamente applicabili nel diritto interno di alcuni degli Stati contraenti che abbiano ratificato la Convenzione» (pág. 9).

Dentro de esta «Convención», cuyo origen y naturaleza jurídica quedan precisados, el autor estudia la regulación de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como de la libertad de manifestación de esa religión.

En el primer proyecto de Carta europea de los derechos del hombre, que data de 1949, se mencionó ya la libertad religiosa, y desde ahí se pasó sucesivamente por la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, a través de su comisión jurídica y administrativa, a aprobar una primera fórmula de reconocimiento de la «libertad de pensamiento, conciencia y religión». Esta fórmula que asegura tales libertades a toda persona residente en el territorio de los Estados miembros del Consejo, fue confiada por el Comité de Ministros a un Comité de expertos con el mandato de examinarla. A partir de febrero de 1950, el Comité de expertos celebra reuniones en Estrasburgo para discutir la fórmula; en las sucesivas enmiendas presentadas dentro del Comité, que el Prof. Margiotta va recogiendo y analizando, descubrimos las diferentes tendencias presentes en el Consejo; es interesante observar cómo entre esas tendencias hay algunas, particularmente interesantes, que tratan de limitar el derecho de libertad religiosa, imponiéndole determinadas restricciones (así por parte de Suecia y Turquía, y también de Inglaterra). Las tendencias restrictivas son incorporadas a la fórmula por un Subcomité de expertos, y posteriormente por el Comité en el Pre-proyecto que éste envía al Comité de Ministros, la fórmula general inicial aparece acompañada de **unas líneas que** precisan que «las disposiciones precedentes no lesionan las normas nacionales ya existentes en lo que concierne a instituciones o fundaciones religiosas y en lo que hace a pertenecer a determinadas confesiones». Tal limitación, inspirada en el deseo de ciertos países —Suecia, Turquía— de respetar sus propias leyes contrarias al derecho de libre ejercicio de la religión, se ve aún luego acompañada de una nueva restricción, la inglesa, en el sentido de que se acepten las limitaciones al derecho de libertad religiosa que procedan de leyes constitutivas de medidas necesarias para la seguridad pública, la protección del orden, la salud y la moral pública y la protección de los derechos

## BIBLIOGRAFIA

y libertades de los demás. Las discusiones en torno a estas fórmulas, que motivaron el sucesivo reenvío de varios Proyectos del Comité de expertos al Ministerio y viceversa, dio lugar a la convocatoria de una Conferencia que en junio de 1950 procedió a redactar un nuevo Proyecto, que dejaba fuera las limitaciones sueca y turca y acogía la británica. Tal Proyecto pasó a convertirse finalmente —con ligeras modificaciones terminológicas— en el texto definitivo integrado en la «Convención europea» aprobada en Roma el 4 de noviembre de 1950, cuyo artículo 9 se expresa así: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicción, así como la libertad de manifestar su religión o su convicción individual o colectivamente, en público o en privado mediante el culto, la enseñanza, las prácticas y el cumplimiento de los ritos. 2. La libertad de manifestar la propia religión o convicciones no puede ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o para la protección de los derechos y libertades de los demás».

Este texto constituye para los países miembros del Consejo de Europa la base de la protección internacional de la libertad de conciencia y religión; tal libertad ha de ser reconocida a todos sin discriminación alguna, en régimen de completa igualdad jurídica, según la propia «Convención» establece en el art. 14. Consecuencias jurídicas de estos principios —señala el autor— en el plano del derecho interno lo serán éstas: que en cada ordenamiento particular, los miembros de las diferentes confesiones religiosas deberán gozar de los mismos derechos y poseer las mismas posibilidades frente al Estado, en el marco de una legislación conforme a los principios de la «Convención»; en consecuencia, no podrán subsistir estados jurídicos particulares regidos por leyes especiales o privilegios. Y no será posible conceder a cualquier atributo de los individuos un tal relieve que determine alguna clase de discriminación entre ellos. Constituirán

violaciones de la Convención las leyes o provisiones que atribuyesen derechos o impusiesen obligaciones en consideración al credo religioso de los individuos, sin atribuir los mismos derechos y deberes a los seguidores de las restantes creencias religiosas. La características de la religión, pues, no podrá ser tomada por los Estados signatarios como presupuesto de la no atribución a los mismos de los mismos derechos y deberes (págs. 30-31). Y junto a este principio de la no discriminación, el art. 9 garantiza las manifestaciones individuales y colectivas de la libertad religiosa, concediéndose al individuo cuyos derechos fuesen violados un efectivo recurso a instancias primero nacionales y luego a las internacionales (arts. 13, 19, 24 y 25).

Se ocupa el autor seguidamente de determinados problemas de interpretación de los textos: diferencia entre los términos «religión» y «convicción»; amplitud de la libertad de manifestación individual o colectiva de la religión; carácter taxativo o ejemplificativo de las especificaciones del derecho de libertad previstas en el art. 9 de la «Convención». Al respecto, es de interés señalar que —en opinión del autor— «il termine *convinzione* va inteso nel senso di ricomprendere propriamente nella tutela e nelle garanzie previste dell' art. 9 anche specificamente le credenze areligiose o antireligiose —quali l'ateismo, l'agnosticismo, il libero pensiero etc.— e, quindi, di escludere la legittimità di qualsiasi atto o provvedimento di organi pubblici o di privati che venisse a costituire una misura discriminatoria, oppressiva o persecutoria a motivo di manifestazione e propaganda di convinzioni, credenze ed idee di qualsiasi natura. Di conseguenza, nel sistema della Convenzione europea, libertà religiosa e libertà dell'ateismo appaiono quali due distinte species concettuali della libertà di pensiero e di coscienza riconosciuta e garantita dell' art. 9 attraverso una regolamentazione normativa unica per ambedue tali libertà» (págs. 37-38). La amplitud de tales reconocimiento y garantía, así como la del ejercicio individual y colectivo de todas las manifestaciones de la libertad establecidas en el n. 1 del art. 99, viene —como antes quedó dicho— limitada, en el n. 2 por una referencia a los con-

ceptos de seguridad pública, orden, moral, salud, etc.; el autor realiza también la exégesis de estas restricciones, considerándolas una tras otra, y tratando de precisar su amplitud y ámbito de eficacia: los conceptos de orden público, seguridad pública, etc. son considerados por el Prof. Margiotta en su significación jurídica, a la luz de la doctrina más actual, para deducir su exacto valor en el texto de la «Convención europea».

De especial valor es el reclamo que el autor hace a la diferencia entre la protección de los derechos individuales y la de los **derechos colectivos** de libertad religiosa. En el interesante cap. V de su obra, el Profesor de Parma llama la atención de sus lectores sobre el hecho de que los derechos fundamentales del hombre son derechos originarios e inviolables: originarios en cuanto que no es la autoridad pública quién los confiere; inviolables porque no puede la autoridad pública suprimirlos; pertenecen al individuo por el hecho mismo de ser una persona humana, un ser dotado de una vocación específica y un destino individual. «Considerare però, i diritti dell'uomo como diritti naturali che il legislatore è tenuto a proteggere contro ogni attentato, non costituisce per gli individui una effettiva garanzia; d'altro canto i vecchi moduli e le concezioni sia della tesi individualista e giusnaturalista— le così dette libertà pubbliche como diritti innati dell'individuo—, che della tesi statalista e positivista —le libertà pubbliche como meri diritti riflessi dello Stato—, si sono dimostrati profondamente inadeguati in una società nella quale nuovi strumenti di dominio, legati al possesso ed alla capacità di comandare e dirigere i potenti mezzi tecnici, hanno rafforzato la sottomissione e la servitù degli individui alle cose ed alle macchine e, attraverso queste, alle élites capaci di servirsene» (págs. 69-70). Por este camino, el autor nos pone frente a la realidad de la inutilidad de la mera protección del individuo como tal, allí donde no aparezcan eficazmente protegidas las **posibilidades asociativas** de los individuos y las libertades de las corporaciones y asociaciones. De aquí la crisis de socialización de la libertad basada en la intervención del Estado para dirigir la aplicación de los derechos individuales en benefi-

cio del bien común; de aquí también la crisis de la conciliación de los términos del binomio individuo-Estado basada sobre la integración recíproca de la libertad y del poder y de la esclerosis de la misma tradición democrática: «L'antitesi non è piú individuo-Stato, ma individuo-gruppo: la libertà non è piú limitata dell'autorità dello Stato, ma dal *social control*, cioè dalle pressioni dell'opinione pubblica, dai valori ammessi del gruppo, dai *tabù* del grupo, dalle ammirazioni e degli occhi del gruppo. Ma il deperimento della vita individuale a profitto di una vita di gruppo porta ogni aspetto della vita a socializzarsi sempre di più, quindi a pubblicizzarsi, in un momento in cui i compiti dello Stato, sempre più tecnici e sempre meno controllabili, non possono non implicare nuovi interventi dell'autorità e, di conseguenza, nuove violazioni delle libertà individuali» (pág. 72). «Si tende, quindi, di necessità, a formare —e la Convenzione di Roma ne è una importante attuazione— alla concezione dei diritti di libertà come diritti originari, superandola, però, attraverso un sistema di tutela pluralista, allo scopo di assicurare, in tal modo, la vita e l'autonomia di tutte le comunità umane nella quali l'individuo si completa e si realizza. Si garantiscono i diritti innati di libertà, tutelando l'autogoverno delle comunità di ogni tipo, e si cerca, così, di eliminare l'antitesi tra l'individuo e la società e la superiorità della società sull'individuo» (pág. 73). En esta concepción la tutela de la libertad de religión se efectúa tanto como protección de un derecho personal originario, como de un derecho dinámico y colectivo de garantía de la autonomía de las comunidades en que el individuo se realiza: tal garantía en la «Convención europea» se presenta como protección del bien individual y del sentimiento religioso en sus manifestaciones colectivas, y así se cubre una de las lagunas dejadas por el sistema de protección proyectado por las Naciones Unidas, que se orienta sobre todo a la tutela de los derechos individuales. Con razón insiste el autor, siempre en este terreno, que el derecho de organizarse y asociarse permanentemente sobrepasa al de mera reunión para fines de culto. Y, en relación con este punto, analiza otros arts. de la «Convención» —el 11, que tutela el de-

## BIBLIOGRAFIA

recho individual de asociarse, el 17 que prohíbe los actos que destruyan los derechos y libertades reconocidos en el texto— hasta precisar por completo el alcance de este importante aspecto del reconocimiento de los derechos de libertad religiosa, que alcanza los derechos individuales, los derechos a celebrar reuniones públicas (de culto, etc.), a constituir asociaciones de finalidad religiosa y a que tales asociaciones desarrollen con libertad su propia vida.

Una verdadera libertad de conciencia se nos aparecía incompleta sin una atención particular al delicado problema de los derechos de los padres en materia de educación de sus hijos. El Prof. M. Rgiotta se ocupa del tema por extenso, analizándolo primero en su planteamiento en los trabajos que condujeron a la «Convención europea», y luego en la «Convención» misma. El capítulo sobre los trabajos preparatorios se lee con gran interés; el autor ofrece la formulación del art. 2 del Protocolo adicional n. 1 de la convención firmado en París el 20 de marzo de 1952: «A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asume en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres de asegurar esta educación y enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas»; seguidamente, expone cómo se llegó a esta redacción del texto. El derecho de los padres en materia de educación de los hijos no fue incluido en el primitivo proyecto de «Convención» de septiembre de 1949; la Comisión jurídica y administrativa lo introdujo poco después, y este nuevo proyecto fue examinado por la Asamblea constituida del Consejo de Europa en 1950 y, tras amplias discusiones, se aceptó el texto sustancialmente idéntico al propuesto por la Comisión jurídica: «Toda persona tiene derecho a la instrucción. Las funciones asumidas por el Estado en materia de educación no pueden usurpar el derecho que tienen los padres de asegurar la instrucción espiritual y moral de los propios hijos en conformidad con las convicciones religiosas y filosóficas». El camino recorrido por este texto hasta convertirse en el definitivo que hemos insertado líneas arriba, es objeto de un detenido análisis por el autor, que reco-

ge además en notas múltiples intervenciones de los delegados en las sesiones en que el texto fue examinado; tal material es de gran utilidad para el buen conocimiento de esta materia. Es de poner de relieve en este punto la actitud adoptada en las discusiones, por los representantes de Irlanda: aquel país de tradición y mayoría católicas, llevó al Consejo de Europa, en cuanto se refiere a toda esta materia de la libertad religiosa, la constante voz de la comprensión, el respeto a los demás y la plena libertad, frente a posturas sistemáticamente limitativas de toda verdadera libertad, y en las que insisten particularmente varios países claramente anticatólicos.

El autor, al someter a examen las discusiones que, en los diferentes organismos, condujeron hasta el texto definitivo que constituyó el art. 2 del Protocolo adicional n. 1 a la «Convención», pone de relieve los defectos de las sucesivas redacciones, en especial que «i diritti riconosciuti ai genitori riguardavano soltanto l'educazione religiosa della prole e non l'istituzione in conformità alle proprie convinzioni, col rischio di un'interpretazione della norma che comportasse un sensibile ed assai difficilmente accettabile regresso rispetto alla concezione tradizionale della libertà di insegnamento» (pág. 97). La expresión referente al deber del Estado frente al derecho de los padres —respetar, tener en cuenta, no usurpar—, así como la referencia a convicciones religiosas y filosóficas y al valor de estos términos, son otros de los puntos que el autor procura aclarar para la comprensión de sus lectores. Igualmente el complejo problema de las escuelas confesionales, no estatales, retribución económica de las mismas, etc. También en este último punto, que será decisivo para la postura a tomar ante el texto por determinados países, obligados por su propia política interna, es de destacar lo sereno y constructivo de las sugerencias aportadas por la delegación irlandesa.

El texto mismo finalmente aprobado —el art. 2 del Protocolo adicional n. 1— en cuanto constituye la formulación oficial del derecho a la educación de la prole en conformidad con las creencias de sus padres, es objeto del cap. VII del volumen que recensiamos. Del análisis a que el autor somete al texto, resulta que

«per quel che concerne la libertà dei genitori in materia di educazione della prole, il Protocollo Addizionale n. 1 segna un netto regresso rispetto ai precedenti progetti di Patto delle Nazioni Unite e costituisce, al tempo stesso, un pericoloso strumento nelle mani di confessioni religiose numericamente preponderanti o riconosciute quali religioni ufficiali dello Stato, le quali potranno servirsene per operare effettive discriminazioni di carattere religioso che il sistema di garanzie istituito dalla Convenzione europea non sembra sia, sul piano delle attuazioni pratiche, in grado di scongiurare. La dimostrazione dei gravi inconvenienti e delle difficoltà di una interpretazione non equivoca dell'art. 2 è, del resto, ampiamente fornita dalle numerose riserve e dichiarazioni interpretative espresse da vari Stati al momento della firma del Protocollo o della sua ratifica» (pág. 116).

Se da cuenta a continuación en el libro precisamente de estas reservas que los Estados signatarios hicieron al Protocolo adicional en su art. 2, reservas que nos descubren interesantes aspectos de la política religiosa europea. Entre otros casos, puede recordarse el de Suecia, cuya instrucción pública tiene, a tenor de su propio ordenamiento jurídico, un carácter confesional muy marcado; el de Francia, en cuya política interior posee especial transcendencia el problema de las escuelas privadas, etc.

Por lo que hace a las lagunas del sistema establecido por el Protocolo en esta materia, el autor señala dos de mayor relieve: «la cure tanto più gravi in quanto, in entrambi i casi, si tratta di problemi tuttora aperti e vivamente dibattuti, si in sede giurisprudenziale che dottrinale, nei maggiori Stati firmatari della Convenzione del Protocollo Adizionale. Si intende, infatti, riferirse alla questione della titolarità dei poteri e doveri rispettivi dei coniugi in materia di educazione ed instruzione dei figli, con particolare riguardo all'ipotesi di contrasto tra genitori, ed a quella delle libertà religiosa dei minori» (págs. 123-124). Por supuesto, señaladas las lagunas, el autor procede a analizar la cuestión que las mismas originan, decidiendo negativamente las preguntas relativas a la posibilidad de resolver —en base al Protocolo— los casos de desacuerdo entre cónyuges de di-

ferente religión, o el modo de proceder en los supuestos de separación judicial o nulidad del matrimonio, o al valor jurídico de los eventuales acuerdos prematrimoniales entre cónyuges (tan importantes dentro del Derecho canónico para los matrimonios mixtos), o los conflictos posibles entre padres e hijos por causa de la educación religiosa.

En resumen, opina el autor que, aun cuando la intención de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa fue tutelar del modo más amplio este aspecto tan vital de la libertad religiosa, el art. 2 del Protocolo no sólo no garantiza la libertad de aquellos padres que deseen que sus hijos no se vean obligados a seguir la enseñanza de la religión en las escuelas establecidas o reconocidas por el Estado, y a la vez el derecho de los creyentes de no verse privados de escuelas confesionales, sino que ni siquiera reconoce aquella libertad general de enseñanza que puede ser asegurada solamente en un régimen de pluralismo escolar.

Como quedó arriba señalado, los últimos capítulos del volumen estudian la aplicación práctica dada hasta ahora a la «Convención», en lo que hace a la libertad religiosa. «La Convenzione —nos dice el autor— obliga gli Stati contraenti ad armonizzarse il loro diritto e la sua applicazione con le proprie disposizioni: uno Stato, pertanto, che abbia ratificato l'accordo senza riserve» ha contraído la obligación de modificar sus leyes en la medida necesaria para ponerlas de acuerdo con las disposiciones de la «Convención». Además, las decisiones del Comité de Ministros y de la Corte europea llevan consigo la nota de obligatoriedad para los Estados partes en cualquier litigio, con el consiguiente deber de abrogación de las disposiciones normativas o anulación de los actos administrativos y de las sentencias contrarios a la «Convención».

El autor analiza los límites de tal obligatoriedad, así como la efectiva interpretación y aplicación del texto pactado por los Estados miembros del Consejo. A tal efecto estudia una sentencia de la Suprema Corte Griega de 1955, otras de los Países Bajos, una belga. En todas ellas seguimos el iter del caso desde su planteamiento hasta su solución última, y el autor se pronuncia luego sobre el acier-

## BIBLIOGRAFIA

to de las resoluciones, vista la «Convención Europea», al final de una atenta crítica doctrinal y legal de las resoluciones estudiadas.

Al pasar de las sentencias internas a las decisiones de los órganos europeos, se señala la existencia de la «Comisión europea de los derechos del hombre» — a la cual pueden recurrir todos los Estados signatarios, pero no los particulares sino en el caso de que el Estado recurrido haya aceptado preventivamente el derecho de recurso individual— y de la «Corte europea de los derechos del hombre», cuya competencia se limita a aquellos Estados que hayan reconocido previamente su jurisdicción. Si tal competencia no ha sido aceptada, el Comité de Ministros del Consejo de Europa decide, oído el parecer de la Comisión, si ha tenido o no lugar una violación de la «Convención».

El autor procede a recoger, por orden cronológico, cada una de las decisiones de la Comisión que constituyen, hasta la fecha, la jurisprudencia de la misma en materia de violación de la libertad religiosa: son las decisiones de 16-VII-1937 (referente a la Alemania Federal); 20-XII-1957 (referente a Suecia); 1-VII-1959 (Alemania Federal); 17-II-1961 (Alemania Federal); 14-XII-1961 (Alemania Federal); 8-V-1962 (Alemania Federal); 23-IV-1965 (Alemania Federal), siendo esta última la única decisión que declara admisible el recurso presentado y que por tanto podrá llegar a dar lugar a una intervención de la Corte europea que está llamada a juzgar los recursos que la Comisión le remita. Esta serie de decisiones son tanto descritas en el conjunto de su historial —causa que las motiva, jurisprudencia interna, decisión de la Comisión europea—, como sometidas a juicio crítico por el autor. El Prof. Margiotta, una vez recensionada la decisión, la enjuicia a tenor de las exigencias que en su opinión parecen comportar la «Convención» de Roma, y se pronuncia sobre el acierto o no del acuerdo tomado en cada caso por la Comisión europea de los derechos del hombre. Su juicio es con frecuencia negativo; la decisión del 16-VII-57 le parece un precedente lleno de peligro para futuras decisiones y para la futura jurisprudencia de los Estados eu-

ropeos, toda vez que interpreta restrictivamente la libertad garantizada en la «Convención», ya que el caso constituye una «típica ipotesi di violazione di diritti delle minoranze, e, per se indirettamente, del diritto di libera manifestazione della religione» (pág. 175). No mejor juicio merece la decisión del 20-XII-57, igualmente «interpretazione errata dell'art. 9», «precedente pericoloso e per le future decisioni della Commissione stessa e per l'interpretazione della norma convenzionale da parte degli organi interni degli Stati contraenti» (pág. 180); refiriéndose siempre a la Comisión europea, en relación con esta decisión, el autor asegura que su «scopo manifestamente politico non comporta certamente la fiducia che deve derivare dall'efficacia e dall'imparzialità del sistema di controllo internazionale, specie nei casi di ricorso individuale» (p. 182). Lo que es tanto más de lamentar cuando la conducta del gobierno sueco —contra el que tuvo lugar el recurso que dio lugar a la decisión crítica— fue (y cualquier lector lo comprueba con sólo leer el caso) manifiestamente sectaria y dolosa, encontrando amparo y no corrección en los órganos internacionales guiados por motivos políticos y no de justicia.

Otras sentencias enjuiciadas merecen al autor una opinión diferente, como la de 1-VII-59 o el 17-III-61, en que fue rechazado un recurso que «non conteneva alcuno degli elementi e non soddisfaceva nessuna delle condizioni, necessari al suo accoglimento, previsti dalla Convenzione europea» (pág. 184).

El volumen concluye con estas referencias críticas, dejando abierta la puerta a una continuación de su trabajo, en orden a ir siguiendo las huellas al ulterior desarrollo del tema por vía pacticia y jurisprudencial. Y para la canonística actual, empeñada en buscar caminos de actualización a las enseñanzas conciliares sobre libertad religiosa, y orientada a un contacto mayor que el precedente con la regulación de los fenómenos religiosos por organismos no eclesiásticos, el estudio del volumen del Prof. Margiotta resulta también del más alto interés.

ALBERTO DE LA HERA